



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Neiva, 14 de diciembre de 2020

No. Radicado: 08SE2020724100100004032  
 Fecha: 2020-12-14 04:07:50 pm  
 Remitente: Sede: D. T. HUILA  
 GRUPO DE  
 Depon: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario JOSE TRINIDAD MORENO  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 Al responder por favor citar este número de radicado  
 08SE2020724100100004032

**JOSE TRINIDAD MORENO PASTRANA**

[ilmorenoy@gmail.com](mailto:ilmorenoy@gmail.com)

Neiva – Huila



**ASUNTO: NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación: 05EE2020724100100001332 DE 08 DE ABRIL DE 2020**

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a la Persona Natural **JOSE TRINIDAD MORENO PASTRANA**, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, el contenido de la Resolución No. 0245 de 2020 “*Por Medio de la cual se archiva una averiguación preliminar*”, expedida en siete (7) folios útiles, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y De Resolución de Conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de Trabajo.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y De Resolución de Conflictos- Conciliación, y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co)

Atentamente,

Laura D. Toro Marín

**LAURA DANIELA TORO MARIN**

**Auxiliar administrativo (Contratista)**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede D.T. Huila**

**Dirección:** Calle 5 No. 11 - 29

Barrio Altico

**Teléfonos PBX**

(57-8) 8722544

**Sede Principal Bogotá D.C.**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
TERRITORIAL DE HUILA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
– CONCILIACIÓN TERRITORIAL

**RESOLUCION No. 0245**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

NEIVA, 30/11/2020

**Radicación:** 05EE2020724100100001332 DE 08 DE ABRIL DE 2020

**ID. Sisinfo:** 14800895

**Querellante:** JOSE TRINIDAD MORENO PASTRANA

**Querellado:** UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, representada legalmente por **EDUARDO GARCIAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.610 de Neiva Huila y/o quien haga sus veces.

**II. HECHOS**

1. Que mediante querrela radicada a través de correo electrónico por el señor JOSE TRINIDAD MORENO PASTRANA bajo el No. el No. 05EE2020744100100001331 del 3 de abril de 2020, pone de conocimiento hechos en los cuales se indica que la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, representada legalmente por **EDUARDO GARCIAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.610 de Neiva Huila y/o quien haga sus veces, por la presunta violación a las normas laborales individuales – Por presuntas conductas de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor sin haber dado aviso inmediato al Ministerio del Trabajo para que se adelante la comprobación ordenada por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 durante el estado de Emergencia Sanitaria y el Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID – 19, a juicio del querellante bajo los siguientes términos: “...[...] *respetuosamente le solicito ejercer las acciones que tengan lugar en procura del amparo de los derechos laborales que le asisten a los conductores de hora cero vinculados a la cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Limitada COOMOTOR. Esta solicitud obedece a (...) En vista de que actualmente los conductores nos*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*encontramos cesantes por la orden de aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional, el fin de semana pasado me puse en contacto telefónico con un funcionario de COOMOTOR y otros compañeros, a fin de indagar como acceder al documento que nos permitirá acreditar ante la Caja de Compensación que no estamos laborando durante la emergencia y que no estamos percibiendo ingresos, para acceder al subsidio ofrecido para este caso en el marco de la emergencia, pero nos respondieron que de este asunto es con UNIMOTOR, a donde también consultamos y el día de ayer dijeron que sí emitirán la comunicación para acreditar que estamos cesantes pero que debemos acudir a firmar un documento en el que conste que se finaliza el supuesto contrato de trabajo suscrito con ellos. Por todo lo antes dicho, reitero mi solicitud de acudir al amparo de nuestros derechos, en esta contingencia por el COVID 19, para que podamos acceder oportunamente al subsidio del cesante, siendo urgente que a quien legalmente le corresponda..."*

2. El día 07 de mayo de 2020 con oficio No. 08SE2020724100100000997, se envió Requerimiento de Fiscalización Laboral Rigurosa Ministerio del Trabajo Por Suspensión de Contratos de Trabajo con Fundamento de la Pandemia del Covid 19, obteniendo como información el reporte de la aplicación de medidas dirigidas a la conservación de las fuentes de empleo, tales como vacaciones causadas, vacaciones anticipadas, suspensión de ejecución de contrato sindical en razón a la paralización total de las actividades de transporte de pasajeros, lo anterior fue remitido por la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA** mediante radicado No. 11EE2020724100100002037 del 09 de junio de 2020.
3. Mediante memorando No. 08SI2020724100100000330 del 16 de junio de 2020, se remite a Coordinación PIVC RCC informe de conclusión y entrega de resultados de trámite de fiscalización laboral rigurosa adelantado a la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, en el cual se indica que *"...a la luz de las nuevas directrices del Ministerio del Trabajo y a la luz del Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990, la UNIMOTOR tiene la obligación de dar "aviso" de la suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito, lo anterior con el fin de que este ente Ministerial realice diligencia de comprobación y levante acta donde "...el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes (...)"*. En este trámite preventivo no se solicitó dar informe de la constancia del aviso enviado al Ministerio del Trabajo, en consecuencia, no tenemos conocimiento si la empresa atendió lo ordenado en la normatividad antes citada. Existe certeza de la suspensión de contratos conforme lo manifestado en la respuesta al presente requerimiento de fiscalización laboral. Finalmente se recomienda iniciar AP con el fin de verificar la existencia o no del aviso de la suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito por parte de la empresa."
4. Con oficio No. 08SE2020724100100001340 de fecha 09 de julio de 2020, este Despacho informa a la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, la conclusión del trámite de fiscalización laboral en el cual se indica que se iniciará Averiguación Preliminar con respecto al cumplimiento o no del Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990.
5. Mediante menorando No. 08SI2020724100100000391 del 09 de julio de 2020 dirigido a Coordinación PIVC – RCC, se informa el cierre de fiscalización laboral rigurosa de la a la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, informe rendido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Diego Fernando Quimbaya Rengifo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Mediante Auto No. 0726 del 13 de julio de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, procede a iniciar Averiguación Preliminar a la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, representada legalmente por **EDUARDO GARCIAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.610 de Neiva Huila y/o quien haga sus veces y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **DIEGO FERNANDO QUIMBAYA RENGIFO**, para la práctica de pruebas.
7. El Auto No. 0726 del 13 de julio de 2020 se comunicó el día 12 de agosto de 2020 a la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, al correo electrónico [unimotor.coordinacion@hotmail.com](mailto:unimotor.coordinacion@hotmail.com). con oficio No. 08SE2020724100100001685 del 11 de agosto de 2020, comunicación electrónica certificada (Email Certificado) bajo el No. E29536180-S expedida por 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
8. Igualmente, el Auto No. 0726 del 13 de julio de 2020 se comunicó el día 12 de agosto de 2020 al señor **JOSE TRINIDAD MORENO**, al correo electrónico [jmorenoy@gmail.com](mailto:jmorenoy@gmail.com), con oficio No. 08SE2020724100100001683 del 11 de agosto de 2020, comunicación electrónica certificada (Email Certificado) bajo el No. E29536288-S expedida por 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
9. El día 24 de agosto de 2020 la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, remite al correo electrónico y radicado bajo el No. 11EE2020724100100002994 solicita prorroga del plazo para dar respuesta a la solicitud de pruebas del Auto No. 0726 del 13 de julio de 2020.
10. Con oficio No. 08SE2020724100100001917 del 24 de agosto de 2020, este Despacho dio respuesta a la solicitud de prorroga para el aporte de pruebas por parte de la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, concediéndole cuatro (4) días hábiles más los cuales vencen el 28 de agosto de 2020.
11. Mediante radicado No. 11EE2020724100100003075 del 29 de agosto de 2020 la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, allega las pruebas ordenadas en Auto No. 0726 del 13 de julio de 2020, anexando los siguientes documentos: Estatutos de la organización sindical UNIMOTOR, Certificado de afiliados a la organización sindical UNIMOTOR – SECCIONAL HUILA, contrato sindical suscrito entre UNIMOTOR SECCIONAL HUILA y COOMOTOR, deposito contrato sindical e inscripción en archivo sindical de la organización sindical UNIMOTOR SUBDIRECTIVA NEIVA, carta de suspensión de ejecución de contrato sindical, desprendibles de pago de salario de los trabajadores administrativos de UNIMOTOR SECCIONAL HUILA, escrito de fecha 28 de agosto de 2020 en donde UNIMOTOR SECCIONAL HUILA da respuesta formal a la solicitud.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

1. Querrela radicada a través de correo electrónico por el señor JOSE TRINIDAD MORENO PASTRANA bajo el No. el No. 05EE2020744100100001331 del 3 de abril de 2020, pone de conocimiento hechos en los cuales se indica que la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, representada legalmente por **EDUARDO GARCIAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.610 de Neiva Huila y/o quien haga sus veces, por la presunta violación a las normas laborales individuales – Por presuntas conductas de suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor sin haber dado aviso inmediato al Ministerio del Trabajo para que se adelante la comprobación ordenada por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 durante el estado de Emergencia Sanitaria y el Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID – 19, a juicio del querellante bajo los siguientes términos: "...[...] respetuosamente le solicito ejercer las acciones que tengan lugar en procura del amparo de los derechos laborales que le asisten a los conductores de hora cero vinculados a la cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Limitada COOMOTOR. Esta solicitud obedece a (...) En vista de que actualmente los conductores nos encontramos cesantes por la orden de aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional, el fin de semana pasado me puse en contacto telefónico con un funcionario de COOMOTOR y otros compañeros, a fin de indagar como acceder al documento que nos permitirá acreditar ante la Caja de Compensación que no estamos laborando durante la emergencia y que no estamos percibiendo ingresos, para acceder al subsidio ofrecido para este caso en el marco de la emergencia, pero nos respondieron que de este asunto es con UNIMOTOR, a donde también consultamos y el día de ayer dijeron que sí emitirán la comunicación para acreditar que estamos cesantes pero que debemos acudir a firmar un documento en el que conste que se finaliza el supuesto contrato de trabajo suscrito con ellos. Por todo lo antes dicho, reitero mi solicitud de acudir al amparo de nuestros derechos, en esta contingencia por el COVID 19, para que podamos acceder oportunamente al subsidio del cesante, siendo urgente que a quien legalmente le corresponda...".
2. Fiscalización Laboral Rigurosa realizada a la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, representada legalmente por **EDUARDO GARCIAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.610 de Neiva Huila y/o quien haga sus veces, realizada por suspensión de contratos de trabajo con fundamento de la pandemia del Covid 19 con radicado No. 08SE2020724100100000997 del 07 de mayo de 2020.
3. Radicado No. 11EE2020724100100003075 del 29 de agosto de 2020 mediante el cual la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, allega los siguientes documentos: Estatutos de la organización sindical UNIMOTOR, Certificado de afiliados a la organización sindical UNIMOTOR – SECCIONAL HUILA, contrato sindical suscrito entre UNIMOTOR SECCIONAL HUILA y COOMOTOR, deposito contrato sindical e inscripción en archivo sindical de la organización sindical UNIMOTOR SUBDIRECTIVA NEIVA, carta de suspensión de ejecución de contrato sindical, desprendibles de pago de salario de los trabajadores administrativos de UNIMOTOR SECCIONAL HUILA, escrito de fecha 28 de agosto de 2020 en donde UNIMOTOR SECCIONAL HUILA da respuesta formal a la solicitud.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Para lo cual este Despacho mediante Auto No. 0726 del 13 de julio de 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, procede a iniciar Averiguación Preliminar a la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, representada legalmente por **EDUARDO GARCIAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.610 de Neiva Huila y/o quien haga sus veces, y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **DIEGO FERNANDO QUIMBAYA RENGIFO**, para la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta las averiguaciones preliminares adelantadas y el material probatorio analizado se determinó que no existe vulneración a la normatividad laboral individual.

Este Despacho debe destacar que la presente averiguación preliminar se adelantó con base en lo determinado por el Ministro de Trabajo, mediante Resolución No. 0876 de 01 de abril de 2020, en la cual modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 de 17 de marzo de 2020, y dispuso reactivar los términos para las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, entre otras, **por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por esta misma causa.**

Es así, que de la querrela que convoca la presente averiguación se indaga la presunta conducta de suspensión de contratos de trabajo sin haber dado el inmediato aviso al Ministerio del Trabajo para que se adelante la comprobación ordenada por el **numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990**, durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, para lo cual se solicitaron soportes documentales con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la norma laboral citada. Los otros asuntos referenciados en la querrela no son objeto de la reactivación de términos declarada en su momento por el Ministerio del Trabajo (Resolución No. 0876 de 01 de abril de 2020) por lo tanto se carece de autoridad para adelantar la investigación bajo los parámetros de mencionada resolución y se deberá esperar una reactivación total en las actuaciones administrativas de este Ministerio para poder indagar situaciones que pueden violar normas laborales y que no están relacionadas con **las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por esta misma causa.**

Realizada la anterior aclaración, mediante radicado No. 11EE2020724100100003075 del 29 de agosto de 2020, la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, remite documentos que se solicitaron como prueba dentro de la presente Averiguación Preliminar en los cuales se pudo determinar que la Organización Sindical aquí referida está debidamente constituida, se evidencia sus estatutos en el cual se indica que es una organización de primer grado y de industria, igualmente se puede establecer que aparece inscrita y vigente en la base de datos de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo,

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

la subdirectiva Neiva de la mencionada organización sindical se encuentra depositada en la Dirección Territorial Huila, se verifica la certificación de afiliados a UNIMOTOR suscrita por el presidente del la SECCIONAL HUILA DE UNIMOTOR.

Luego de analizada la documentación presentada por la organización sindical UNIMOTOR, se determinada que las cartas de suspensión de contrato obedecen y se aclara que es la suspensión de la ejecución del contrato sindical suscrito con la empresa COOMOTOR, lo anterior en razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 417 de 2020 y el cual ordenó el aislamiento de las personas desde el 21 de marzo de 2020 y genero el cese de toda actividad del transporte público de pasajeros por carretera y labores conexas con el fin de evitar la propagación del virus COVID – 19.

Se verifica que el querellado es una Organización Sindical y que la querrela la inició un afiliado del mencionado sindicato (se verifica en el listado de afiliados), por lo tanto, no existe una relación laboral entre sindicato y afiliado, la relación correcta y legal es Sindicato – Afiliado Participe, situación que no genera una relación laboral enmarcada dentro de un contrato de trabajo.

En consecuencia, se procede a verificar si para el caso de suspensión de ejecución de contrato sindical aplica el Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990 “...2. *Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia...*”. (Negrilla ajena al texto original).

Es así, como la norma bajo la cual se indagó el cumplimiento de la misma o no, no aplica para el presente caso en razón a que no estamos frente a contratos de trabajo y no existe extremos laborales (empleador – trabajador), también la relación laboral no esta inmersa dentro de parámetros o factores como lo son la prestación personal del servicio, subordinación y salario. La relación que tenemos en el presente caso es de organización sindical y afiliado participe, quienes para el caso particular desarrollan su actividad dentro de un contrato sindical celebrado por la organización sindical UNIMOTOR y la empresa COOMOTOR.

Es así, que la **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, no vulneró la norma laboral (Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990) en razón a que no aplica para la relación Sindicato – Afiliado Participe.

Atendiendo las anteriores consideraciones, se concluye que la averiguación preliminar adelantada a la organización sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, representada legalmente por **EDUARDO GARCIAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.610 de Neiva Huila y/o quien haga sus veces, en atención a la querrela (aclarando que única y exclusivamente por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por esta misma causa - Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990) radicada ante esta Dirección Territorial, y el análisis del material probatorio recaudado, permiten determinar que no existe mérito para formular cargos e iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio con respecto a la aplicación del Numeral 2 del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990, por cuanto no se observa prueba que demuestre la vulneración a los derechos constitucionales y legales de los afiliados – participes de la Organización sindical, la organización sindical demostró con solvencia y amplitud el cumplimiento de los requisitos legales estipulados para su existencia, afiliados y desarrollo de sus actividades en marco de un contrato sindical, se estableció que la obligación de dar aviso inmediato al Ministerio del Trabajo se suspensión de contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito como lo indica la iterada norma citada no aplica para la relación sindicato – afiliado participe, en consecuencia, se procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la organización sindical denunciada, si por ninguno de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, respecto a los motivos por los cuales se inició la Averiguación Preliminar mediante Auto No. 0726 del 13 de julio de 2020, precisado en renglones anteriores.

Por lo anterior, este Despacho una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y se procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar respecto a la Organización Sindical **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, con dirección de correo electrónico [unimotor.contrasin@hotmail.com](mailto:unimotor.contrasin@hotmail.com); [unimotor.coordinador@hotmail.com](mailto:unimotor.coordinador@hotmail.com) o la que se registre por cualquier medio expedito, representada legalmente por **EDUARDO GARCIAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.097.610 de Neiva Huila y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR SECCIONAL NEIVA**, identificada con Nit. 900518535-8, ubicada en la Calle 2 Sur No. 7 – 30 de Neiva Huila, con dirección de correo electrónico [unimotor.contrasin@hotmail.com](mailto:unimotor.contrasin@hotmail.com); [unimotor.coordinador@hotmail.com](mailto:unimotor.coordinador@hotmail.com) o la que se registre por cualquier medio expedito, y al señor **JOSE TRINIDAD MORENO PASTRANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.913.220 a la dirección de correo electrónico [ilmorenoy@gmail.com](mailto:ilmorenoy@gmail.com)) y **ADVERTIR** que para el trámite de notificación de la presente decisión, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ**  
COORDINADORA